



# Informe de Investigación

## Título: El embargo en la Ley de Cobro Judicial

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil.	<b>Descriptor:</b> Proceso de Ejecución.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Ley de Cobro Judicial, Embargo, Anotación de la demanda, bienes embargables.
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 10 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
ARTÍCULO 5 .....	2
5.2 Embargo.....	2
ARTÍCULO 18.- Embargo.....	2
18.1 Decreto de embargo.....	2
18.2 Práctica del embargo.....	2
18.3 Embargo de bienes productivos.....	3
18.4 Custodia de dineros producto de embargos.....	3
18.5 Venta anticipada de bienes embargados.....	3
18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo.....	3
18.7 Levantamiento de embargo sin tercería.....	4
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
Embargo: Diferencias y semejanzas con respecto a la anotación de la demanda.....	4

#### 1 Resumen

La presente investigación es sobre el embargo en la Ley de Cobro Judicial. Se copian los artículos de la Ley que tratan el embargo, y la jurisprudencia disponible sobre los mismos.

## 2 Normativa

[Ley de Cobro Judicial]<sup>1</sup>

### **ARTÍCULO 5**

[...]

#### **5.2 Embargo**

Si se aporta **título ejecutivo**, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

### **ARTÍCULO 18.- Embargo**

#### **18.1 Decreto de embargo**

Constatada la existencia de una **obligación dineraria, líquida y exigible** a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

#### **18.2 Práctica del embargo**

Para la práctica del embargo se designará ejecutor a quien se le fijarán sus honorarios, los cuales deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta los bienes legalmente embargables; levantará un acta de lo actuado, en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará, como depositario, a la persona que las partes elijan y, a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia, sea conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Para el depósito de determinados bienes, se exceptúan los supuestos que señale la ley. Al designado se le advertirán las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.



El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará mediante oficio o por medios tecnológicos; al funcionario encargado se le indicará que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar, de inmediato, las sumas o los bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

En caso de embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo, por medios tecnológicos, y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente. Para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Si se trata de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

### **18.3 Embargo de bienes productivos**

Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar, al tribunal, la autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o las acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, según la modalidad que determine el tribunal.

### **18.4 Custodia de dineros producto de embargos**

Cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se procederá a su depósito inmediato.

### **18.5 Venta anticipada de bienes embargados**

A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que estos puedan desaparecer, desmejorarse, perder su valor o sean de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

### **18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo**

El embargo puede ampliarse o reducirse, cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción, se seguirá el procedimiento incidental.



Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo, será necesario depositar la totalidad de lo debido, en el momento de hacer la solicitud.

### **18.7 Levantamiento de embargo sin tercería**

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio; para ello, adjuntará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se dará traslado, por tres días, al embargante y, de seguido, el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se deniega el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

## **3 Jurisprudencia**

### ***Embargo: Diferencias y semejanzas con respecto a la anotación de la demanda***

#### ***Imposibilidad de aplicar el artículo 214 inciso 6 del Código Procesal Civil para levantar medida***

[Tribunal Segundo Civil Sección II ]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“III . Para precisar las consideraciones que han de hacerse sobre el recurso interpuesto, conviene recalcar que no se está ante el rechazo de una deserción, ni tampoco la denegatoria de levantamiento de un embargo. La resolución apelada niega el levantamiento de una anotación de demanda. Por ende, para que sea procedente analizar el contenido y alcance del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, a la luz de los agravios planteados, debe determinarse en primer lugar si dicha norma, expresamente otorgada para el levantamiento de un embargo, puede ser aplicada a otra medida cautelar distinta, cual es la anotación de una demanda. Sin duda existen ciertos elementos comunes del embargo y la anotación de la demanda: ambos son medidas cautelares, recaen sobre bienes del demandado y por ende existe una afectación para su patrimonio mientras estén vigentes. Sin embargo, hay un aspecto sustancial diverso, concerniente al tipo de pretensión que ambas tienden a proteger: en el embargo se tutela el cobro de sumas dinerarias, que pueden ser ejecutadas con cualquier bien del demandado legalmente embargable, por medio de su remate y el posterior pago con las sumas obtenidas, de modo tal que la pretensión puede ser indistintamente satisfecha con cualquiera de los bienes perseguibles del deudor o directamente con el pago específico de lo adeudado, permitiéndose incluso el levantamiento del embargo depositando la suma por la cual recayó (vg: artículos 275; 631 del



Código Procesal Civil; y 18.6 de la Ley de Cobro Judicial); en la anotación de la demanda, según los supuestos previstos por los incisos 1 y 2 del artículo 468 del Código Civil, la pretensión recae específicamente sobre un bien inscrito y lo pedido conlleva la modificación, constitución o extinción de derechos reales sobre ellos o sus inscripciones registrales, como sucede en este caso, de modo tal que el levantamiento interlocutorio de la anotación de la demanda dejaría a la parte actora desprotegida en cuanto a la pretensión específica formulada, la cual no es simplemente el pago de una suma de dinero que sí puede ser tutelada mediante el embargo de cualquier bien del deudor, sino que involucra específicamente los bienes anotados, sin que otros puedan satisfacer el contenido propio de lo pretendido. Es por ese motivo que el legislador no dispuso la posibilidad de levantamiento de la anotación de la demanda, como sí lo hizo para el embargo. Ante la diferencia sustancial de lo tutelado por ambas medidas, no cabe la aplicación analógica propuesta. Por ende, la previsión del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, circunscrita por el legislador para el embargo, sea cual sea la interpretación que quiera dársele, no es aplicable a la anotación de la demanda. Así, lo pedido por el licenciado Hilje resulta improcedente, sin que tenga relevancia alguna si ya hay sentencia de primera instancia, si no está firme, si faltan partes por notificar o si en estos casos procede o no la deserción, problema este último que ni siquiera es objeto de pronunciamiento.”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. Ley de Cobro Judicial. Fecha de vigencia desde: 20/05/2008. Versión de la norma: 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 223 del: 20/11/2007. Alcance: 34.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 270 de las quince horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil nueve. Expediente: 86-002495-0180-CI.